



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180056800	Ejecutivo	Clemencia Jhohana Borrero Quevedo	Esteban Leonardo Castaño Ovando	11/12/2020	Auto Decide - Conceder La Licencia, Y Aprobar La Transacción Que Han Llegado Los Señores Clemenciajohana Borrero Quevedo Como Representante Legal De Su Menor Hija L.S.C.B.Y El Demandado Esteban Leonardo Castañeda Obando Referente A Las cuotas Alimentarias (Capital E Intereses) Ejecutadas Y Causadas E Hasta El Mes Denoviembre De 2020, Inclusive.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7b76fcea-aa7d-4cb0-813b-68091a877814



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023300	Homologaciones	Nina Michel Andrea Calderon Rios		11/12/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 18 De Diciembre De 2020.
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	11/12/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia Inventarios Y Avaluos Para El 15 De Abril De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190062400	Ordinario	Anyi Katerine Suarez Gomez	Anderson Herrera Bermeo	11/12/2020	Auto Fija Fecha - Practica Prueba De Adn Para El 13 De Enero De 2021 8:30Am
41001311000220190054900	Procesos Ejecutivos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	11/12/2020	Auto Niega - Solicitud De Temrinacion
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	11/12/2020	Auto Requiere
41001311000220180064200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Liliana Silva Gonzalez	Arcenio Vargas Castillo	11/12/2020	Auto Rechaza - Recurso De Reposicion Y Hace Control De Legalidad

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7b76fcea-aa7d-4cb0-813b-68091a877814



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7b76fcea-aa7d-4cb0-813b-68091a877814



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7b76fcea-aa7d-4cb0-813b-68091a877814

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00568 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLEMENCIA JOHANA BORRERO QUEVEDO
DEMANDADO : ESTEBAN LEONARDO CASTAÑEDA OBANDO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud allegada por el Dr. Juan Pablo Botero Rodríguez, al correo electrónico del Despacho en lo relacionado con la aceptación de la transacción de las partes, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes junto con el documento de transacción, caso en el cual se debe traslado del escrito por el termino de tres (3) días. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Referencia el articulado que si la transacción requiere licencia y aprobación judicial el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; en todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción la remitió el apoderado de la parte demandante desde su correo quien solicitó su aprobación y consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares; la transacción enviada desde el correo del togado viene con presentación personal ante notaria tanto por la representante legal de la menor demandante como del demandado.

b) Aunque no en la solicitud presentada, dentro de la transacción las partes reconocen los efectos de la transacción como cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que tare el art.312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

c) Teniendo en cuenta que una de las partes no es titular del derecho sino su representante legal deviene que deba analizarse la procedencia de conceder licencia para que esa representante pueda presentar la transacción, encontrando que la misma es procedente concederse había cuenta que el objeto de ese acto se deriva de cuota alimentarias atrasadas las cuales son objeto de ser conciliadas y transadas y finalmente la misma no afecta los intereses de la menor demandante pues por lo menos por afirmación de su progenitora en el párrafo de la cláusula primera el demandado ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria mensual desde enero de 2019 y como quiera que la transacción se suscribió hasta el 30 de noviembre de 2020, es claro que solo las cuotas atrasadas implicaron la transacción presentada. En tal norte se concederá la licencia a la demandante para presentar la transacción radicada

d) Aunque en el documento allegado no se indicó hasta cuando se entiende transada

la obligación del documento de transacción se extrae que lo fue hasta noviembre de 2020, pues se itera en el parágrafo de la clausula primera quedó determinado por ambas partes que el demandado ha venido cumpliendo la cuota alimentaria desde enero de 2019 y como la transacción que suscribió el 30 de noviembre de 2020, se tendrá que la transacción se tuvo hasta esa fecha.

e) Por virtud de la transacción presentada y la aprobación de la misma, además de la solicitud expresa de la parte demandante en ese sentido se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora CLEMENCIA JOHANA BORRERO QUEVEDO para transar la obligación ejecutada y por cuotas alimentarias atrasadas ejecutadas en este trámite en favor de su menor hija L.S.C.B. y a quien representa en este proceso con el señor ESTEBAN LEONARDO CASTAÑEDA OBANDO.

SEGUNDO. APROBAR la transacción que han llegado los señores CLEMENCIA JOHANA BORRERO QUEVEDO como representante legal de su menor hija L.S.C.B. y el demandado ESTEBAN LEONARDO CASTAÑEDA OBANDO referente a las cuotas alimentarias (capital e intereses) ejecutadas y causadas e hasta el mes de noviembre de 2020, inclusive.

TERCERO: DAR por terminado el presenta proceso por virtud dela transacción aprobada por las cuotas ejecutadas (capital e intereses) y causadas hasta noviembre de 2020, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; los oficios serán expedidos por la Secretaría y remitidos a las entidades competentes y a los correos electrónicos de las partes y que hubieran reportado en el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en la página web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c037f69c0387fa4afe8296fac39438b9f0fe7447ad854546cde42264f9eba591

Documento generado en 11/12/2020 08:08:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00154 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS
DEMANDADO: MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de abril del mes de abril del año 2021, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, en consecuencia; se **REQUIERA** a las partes y apoderados que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen al Despacho sus correos electrónicos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 159 del 14 de diciembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f1aa4b1e3675d870fa562f395635eda427c06723fcffae0582b6166d710502

Documento generado en 11/12/2020 01:58:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00624 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.S.G
REPRESENTANTE: ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO: ANDERSON HERRERA BERMEO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal el señor Anderson Herrera Bermeo (presunto padre) no se hizo presente en la fecha y hora señalada por este Despacho para la práctica de prueba de ADN, aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos del menor de edad para establecer su real filiación se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto, nuevamente advirtiendo al accionado quien por demás ya fue notificado de manera personal que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 15 de enero de 2020, entre la señora ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ, el menor M.S.S.G y el presunto padre el señor ANDERSON HERRERA BERMEO, para lo cual se programa la hora de las **8:30. a.m.**, **del día 13 de enero de 2021**

Secretaría, remita los oficios pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Jpdl

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 159 del 14 diciembre de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe8977cb6f604ce9fcde8f2bf7fd5ddee31d5a31de6f22f29a8c2fbaafca0e1

Documento generado en 11/12/2020 01:42:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20190054900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YAMBATH GRANADA PUENTES
DEMANDADO : JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por la parte demandante y demandada en memorial allegado al correo electrónico del Despacho.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Con proveído de fecha 24 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.742.546, correspondientes a los excedentes de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, según los montos y periodos establecidos en el mandamiento de pago. Así mismo por los intereses causados hasta el pago total de la obligación.
2. Mediante auto de 13 de agosto de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que se hubieran propuesto objeciones hasta junio de 2020, inclusive, el capital e intereses y teniendo en cuenta los abonos efectuados hasta la fecha de ese proveído ascendía a la suma de \$1.689.293.
3. En el mismo proveído se ordenó que los títulos consignados a esa fecha, así como los que se llegaren a consignar se cancelaran a la demandante hasta el pago total de la obligación ejecutada.
4. Revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierte que la obligación ejecutada no se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a diciembre de 2020 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas por las que se libró el mandamiento y las cuotas hasta diciembre de 2020 existe un saldo de \$343.550, no es posible acceder a la terminación del proceso.

Ahora aunque las actualizaciones del crédito son carga de las partes de conformidad con el art. 461 del CGP y del demandante cuando su interés es solicitar el pago de la obligación, teniendo en cuenta que precisamente la negativa de tal terminación se deriva de que una vez realizada la actuación del crédito hasta el mes que transcurre se centró que el demandado aún no ha cancelado la obligación ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos y dar traslado de la misma a las partes.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS	N. DEPOSITOS
jun-20	\$ 1.689.293				\$ 611.020	439050001009836
jul-20	\$ 381.955	\$ 1.910	5	\$ 9.549	\$ 611.020	439050001009836
ago-20	\$ 381.955	\$ 1.910	4	\$ 7.639	\$ 611.020	439050001012877
sep-20	\$ 381.955	\$ 1.910	3	\$ 5.729	\$ 611.020	439050001015822
oct-20	\$ 381.955	\$ 1.910	2	\$ 3.820	\$ 611.020	439050001017914
nov-20	\$ 381.955	\$ 1.910	1	\$ 1.910	\$ 611.020	439050001020776
dic-20	\$ 381.955	\$ 1.910	0	\$ -		

CAPITAL	\$ 3.981.023
INTERESES	\$ 28.647
ABONOS	-\$ 3.666.120

SALDO A DICIEMBRE 2020	\$ 343.550
------------------------	------------

TERCERO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta diciembre de 2020, inclusive, existe un saldo por valor de \$343.550.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total por lo motivado.

QUINTO: ESTÁRSE a lo resuelto frente a la petición de títulos de la parte demandante a lo decidió en auto del 13 de agosto de 2020. En consecuencia, ordenar el pago de los depósitos 439050001012877, 439050001015822, 439050001017914, 439050001020776 a favor de la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que para solicitar la terminación del proceso por pago debe presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y en los términos del art. 461 del CGP y en ella debe incluir las cuotas que se sigan causando pues el ejecutivo solo termina cuando se cancela las cuotas ejecutadas y las causadas.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolima

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 159 del 14 de diciembre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434a4f7bf01a156c6f6b18bd85b7f2ff6a42b33223ac334c980d19656352544d

Documento generado en 11/12/2020 12:24:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00612 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.M.L.M
REPRESENTANTE: YOLANDA LIEVANO MORENO
DEMANDADO: JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido que a la fecha la parte demandante no ha allegado copia cotejada de los documentos enviados al demandado para concretar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se procederá a requerírsele nuevamente en tal sentido, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el término concedido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación del demandado puede concretarse en las formas allí establecidas; no obstante se advertirá que la notificación del demandado puede concretarse también de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es realizando la notificación personal con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la dirección física que se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue copia cotejada y sellada de la citación que envió para notificación personal y que se afirma haber realizado y la certificación por la empresa de correo frente a la entrega de la misma como lo establece el artículo 291 del C.G.P., y solo si se encuentra acreditada esa entrega conforme lo ordena la Ley surta la notificación por aviso y allegue la copia cotejada y sellada de esa notificación con la constancia de qué documentos se remitió para surtir el aviso según lo dispone el art. 292 del CGP., o realice la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder al demandado con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque solo si está acreditado haber enviado la citación para notificación personal debe realizar el aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demadnante que de no cumplir con la carga procesal de notificacion del demandado se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 159 del 14 de diciembre de 2020-


Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846e3f6f405555ffd34965aca154f2ba216398f995f8f319611959b54de3c6ba

Documento generado en 11/12/2020 02:31:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00642 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ARCENIO VARGAS CASTILLO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 24 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Admitida la demanda y notificada la heredera determinada Sandra Milena Vargas Garzón por conducta concluyente, ésta procedió a contestar la demanda formulando excepciones.

2.2. En auto de cúmplase, se ordenó a la secretaria del Despacho para que procediera a correr traslado de las excepciones de fondo planteadas, actuación que pese haber sido notificada en la pagina de la Rama Judicial, no lo fue en la plataforma TYBA, medio autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar las notificaciones de los procesos

2.3. En auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron, programando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 25 de febrero de 2021.

2.4. Contra la mentada decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que:

- No pudo controvertir las excepciones propuestas por la parte demandada debido a que no se dio traslado de las mismas, teniendo en principio la obligación la parte demandada en ponerlas en conocimiento de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.
- Que pese haber solicitado el 11 de septiembre de 2020 al correo electrónico del Despacho el traslado de las excepciones, fecha en la que iniciaba el traslado y terminaba el 17 de septiembre de 2020, no se recibió respuesta de la petición poniendo en conocimiento las mismas.

2.5 Corrido el respectivo traslado, la parte demandada se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, o si hay lugar a realizar un control de legalidad por evidenciarse una irregularidad dentro del trámite.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que aunque se rechazará por improcedentes los recursos planteados, se realizará un control de legalidad dejando sin efecto el auto confutado, para que la Secretaria proceda al traslado de las excepciones planteadas.

3. Supuestos jurídicos.

3.1 Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. (Resalto fuera de contexto)

3.2 Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas

3.3. El artículo 370 C.G.P. que regula lo referente al trámite de los procesos verbales, establece que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandan por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

3.4 Por parte, el artículo 110 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

3.5 Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció en su el párrafo del artículo 9° que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3.6 Establece el artículo 132 del C.G.P. que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los mismos se tornan improcedentes teniendo en cuenta que los argumentos planteados para enervar la decisión no guardan congruencia con lo decidido, en consideración a que:

4.1.1. El sustento del recurso contra el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia se finca en que aparentemente el extremo demandante no tuvo acceso al traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, por lo que en principio los argumentos del mismo no se encuentran dirigidos a la falta o negativa en el decreto o practica de una prueba que finalmente fue la decisión proferida, sino en pretender reponer un proveído para ampliar el término con el que contaba la parte demandante para solicitar pruebas.

En ese orden de ideas resulta a todas luces improcedentes los recursos planteados pues es claro que contra la decisión proferida no hay controversia alguna, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas corresponden a las que las partes solicitaron y las que de oficio se consideraron dentro del presente asunto, decisión que se itera, no tuvo disenso.

4.1.2. Ahora, haciéndose un análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente podría interpretarse que lo pretendido por ese extremo es la nulidad del auto por la omisión aparente en la oportunidad de solicitar pruebas, no obstante se advierte que la misma no fue invocada y sustentada para ese fin, tal como lo exige el artículo 135 del C.G.P., pues aunque se debe tener legitimación para invocarla, también se debe invocar la causal que se encuentre contemplada en el artículo 133 del C.G.P. junto con los hechos que la fundamentan y las pruebas que pretenda hacer valer, lo que en este caso no aconteció, pues si quiera se solicitó la nulidad del auto, limitándose a establecer que no tuvo la oportunidad de controvertir las excepciones propuestas por la parte demandada, pues no fueron puestas en su conocimiento.

4.1.3. Ahora, siendo un deber del Juez realizar control de legalidad de conformidad con el art.132 del CGP, una vez agotada cada etapa procesal para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, se advierte que dentro del trámite procesal se configuró una irregularidad que afecta directamente el derecho de defensa de la parte demandante, ello en consideración a que aunque la parte recurrente afirmó haber conocido del traslado de la excepciones de fondo pues informó el termino inicial y final del mismo, lo cierto es que el Despacho no puede pasar por alto que el traslado de las excepciones de fondo no se insertó ni registró como una actuación en TYBA (siglo XXI web), medio autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tener por válidas las actuaciones desplegadas dentro de un asunto, esta situación se advirtió cuando al consultar tal aplicativo no se encontró dicho registro como traslado y en tal norte no fue conocido por la parte interesada y en tal virtud no se garantizó el conocimiento de tal traslado en cuando su registro no se surtió de manera adecuada; no por ello implica que las excepciones no se encontraran a disposición de las partes pues es claro que el expediente se encuentra digitalizado pero se itera su traslado no se insertó en el registro de manera adecuada.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener el proveído que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, pues al no haberse dado traslado a través del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

medio digital autorizado, se omitió la oportunidad a la parte demandante para controvertir las excepciones planteadas por la parte demandada, lo que configuraría una posible nulidad.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” Además ha reiterado en que los autos ilegales: “empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico” .

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta Funcionaria dejar sin efecto el auto a través del cual se procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia y ordenar a la Secretaría para que proceda al traslado de las excepciones planteadas en la forma establecida por el estatuto procesal y notifique el mismo en la plataforma TYBA.

4.1.4 Finalmente, es preciso advertir a la parte recurrente que aunque existe un deber de las partes en poner en conocimiento los memoriales presentados al Despacho a la contraparte, también es cierto que tratándose específicamente de la contestación de la demanda y formulaciones de excepciones, el Decreto 806 de 2020 establece que si la parte cumple con dicho conocimiento de las excepciones planteadas a la parte demandante, la Secretaría omitirá el traslado dispuesto en el estatuto procesal; pues en caso de no cumplirse ese deber es el despacho quien debe proceder al traslado en la forma indicada por el estatuto procesal, esto es, a través de lista, por lo que no puede sostener la parte que por el hecho de no haberse enviado comunicación de la contestación de la demanda, no pueda tener conocimiento de las mismas.

En suma, aunque se allegó una solicitud pretendiéndose copia de la contestación de la demanda, dicho actuar no puede aceptarse como hecho constitutivo de vulneración por no hacerse resuelto, pues ha sido claro el Despacho en sendos autos proferidos que desde el 1° de julio de 2020 el proceso se encuentra digital en la plataforma TYBA junto con todas las actuaciones en donde debe ser consultado el proceso con los 23 dígitos asignados.

En virtud a ello, se advertirá a las partes y específicamente a la parte demandante, que el traslado que se efectuará es frente a las excepciones planteadas por la parte demandada, **escrito que se encuentra como memorial en la plataforma TYBA y del cual tienen acceso las partes, sin que el Despacho tenga la obligación de remitir ningún correo, pues jurisprudencialmente se ha indicado que el Juzgado solo tiene el deber de garantizar el exceso a los expedientes y en este caso se encuentra habilitado con TYBA siglo XXI, donde se itera está el expediente digitalizado completo. .**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandante,

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto calendado el 24 de septiembre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que en el mismo día en el que se notifique por estado este proveído de traslado de las excepciones planteadas por la demandada Sandra Milena Vargas Garzón en la forma establecida en el artículo 370 y 110 del C.G.P. en la plataforma TYBA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y específicamente a la parte demandante, que el traslado que se efectuará frente a las excepciones planteadas por la parte demandada, **el escrito se encuentra como memorial en la plataforma TYBA y que desde ya puede tener acceso con los 23 dígitos del proceso, por lo que su consulta debe realizarse en ese portal.**

QUINTO: Vencido el término de traslado, Secretaria ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEPTIMO; REITERAR a la parte demandante que las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentran digitalizadas en TYBA por lo que ahí debe consultarlas.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 159 del 14 de diciembre de 2020-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91b8cbc57a251518c762e150406c53a5c325abdfd967b67427777288f
d27c51**

Documento generado en 11/12/2020 08:40:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>